



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS ESPINOZA VILLAIZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Espinoza Villaizán contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 5 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000010934-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de febrero de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 y al artículo 15 de su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el proceso de amparo no procede cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado. Asimismo, señala que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que no cumple con las de aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que con el certificado médico presentado el actor ha acreditado padecer de hipoacusia bilateral, enfermedad profesional adquirida por la clase de trabajo y el ambiente donde laboró el actor, e improcedente en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que la enfermedad de hipoacusia que padece el actor fue diagnosticada 14 años después de haber ocurrido su cese, por lo que no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS ESPINOZA VILLAIZÁN

posible determinar la relación de causalidad antes referida, por ello, señala que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 Ley N.º 25009, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditarse 20 años de aportaciones para acceder a una pensión minera completa.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley N.º 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud-Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), de fecha 6 de febrero de 2007, obrante a fojas 4, se desprende que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS ESPINOZA VILLAIZÁN

recurrente padece de leve hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial.

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Como lo viene precisando este Tribunal, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú, obrante a fojas 3, se aprecia que el demandante prestó servicios desde el 22 de octubre de 1973 hasta el 31 de julio de 1992, en el Departamento de Fundición y Refinerías, sección Lixiviado F.Z., siendo el último título ocupacional el de oficial, siendo que de acreditarse tales aportes no tendría derecho al otorgamiento de la pensión solicitada conforme lo ha señalado la ONP en la resolución impugnada obrante a fojas 5. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de julio de 1992, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 6 de febrero de 2007 (tal como consta en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, cuya copia certificada obra a fojas 4) es decir, después de más de 14 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05206-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS ESPINOZA VILLAIZÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator